

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capitul de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Madrid 30 Julio, 3 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores:

«S. M. el Rey llegó á Santoña á las doce del dia de ayer. La ría estaba literalmente cubierta de lanchas con músicas y una multitud inmensa victoreaba incesantemente á S. M. Los cabildos de pescadores de Laredo, Santoña y Castro subieron tambien á la ría en sus lanchas y disparando cohetes. S. M. visitó el colegio y la iglesia despues de ver las fortificaciones y se retiró luego al alojamiento que se le tenia dispuesto en casa del Sr. Quintana. A las tres asistió S. M. á la pesquería del salmon y regresaba hoy á Santander. Entusiasmo ha sido grande y S. M. ha quedado enteramente satisfecho.»

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real sitio de San Lorenzo.

Madrid 31 Julio, 3:20 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores:

«S. M. el Rey regresó á Santander ayer al medio dia de la escursion á Santoña. A la entrada del puerto le esperaban las lanchas del club de regatas disparando cohetes y aclamándole con entusiasmo.»

En el moelle un inmenso gentío le ha recibido con incesantes vivas acompañándole hasta el Sardinero.»

S. M. la Reina y sus augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

(Gaceta del 30 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de Cataluña.

Las presentaciones á indulto siguen; habiéndose acogido á él en el dia de ayer 19 carlistas de la partida de Altmira, que se presentaron en Barcelona; 10 en Gerona, entre ellos el titulado cabecilla D. Pedro Sanz y Llaverría, y en las provincias de Gerona y Lérida algunos dispersos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 31 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones de la provincia de Gerona disminuyen considerablemente por la certera persecucion que se les hace. El cabecilla Saballs, empujado sobre la frontera por varias columnas, se ha visto obligado á fraccionar su gente; entrando en Francia, parte de ella con Romaguera, y dispersándose unos 100 hombres en la direccion de Olot. Son varios los presentados á indulto en dicha provincia.

En la de Barcelona lo efectuaron ayer 39.

No ha ocurrido novedad en el resto de la Península.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 769.

Disueltas las Córtes por Real decreto de 28 de Junio anterior y señalado el dia 24 del próximo mes de Agosto para dar principio á las elecciones de Diputado á Córtes y de compromisarios para la de Senadores, me creo en el caso de recordar á V. la exacta observancia de las disposiciones legales que regularizan el sufragio, á fin de imprimir al ejercicio de este derecho el sello de la mas estricta justicia, y con el objeto de evitar tambien quejas ó reclamaciones que hasta podrian interpretarse como faltas intencionales en el cumplimiento de sus deberes.

Al propio tiempo se compilan al pie de esta circular los artículos de la ley electoral y formularios referente á la eleccion que ha de verificarse, terminando con un estado general del número de compromisarios que á cada Ayuntamiento corresponde, segun el artículo 133 de la misma ley, con el propósito de que se entere de todo con la debida detencion, para no dar lugar á entorpecimientos de ninguna clase en la marcha de las elecciones.

Es necesario, Sr. Alcalde, que al instante trate V. de proveer, si ya no lo hubiese hecho, del número de cédulas de sufragio, necesarias para los electores de ese pueblo, las cuales han de traerse á esta capital á fin de estampar en ellas el sello de la provincia. Verificado esto se procederá á la formacion de los libros talonarios con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley, para que puedan ser repartidas aquellas antes del dia 14 de Agosto inmediato, segun lo determina el art. 31.

Los electores del ejército que se encuentren en ese pueblo deben votar en él, si reúnen los requisitos del ar-

tículo 35, para lo cual los Jefes de los cuerpos respectivos enviarán á V., con ocho dias de anticipacion al en que empiecen las elecciones, una relacion numerada y por orden alfabético en que consten aquellos, como tambien el libro talonario que correspondá á las cédulas que se les hayan remitido.

El dia 16 de Agosto fijará y publicará ese Ayuntamiento los locales donde ha de tener lugar las elecciones, segun lo dispuesto en el art. 114, no olvidando que el 113 determina se hagan las de Diputados á Córtes en los mismos colegios y secciones establecidos para las municipales.

En la parte exterior de cada local ha de fijarse dos dias antes de las elecciones, conforme al art. 37, una lista certificada de los electores que correspondan al colegio ó seccion, la cual permanecerá expuesta al público hasta que las mismas terminen.

El primer de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, tiene V. que remitir á los colegios ó secciones, segun el art. 33, los libros talonarios de los electores que correspondan á su demarcacion, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, acompañada de los comprobantes.

El dia 24 de Agosto próximo, que es el señalado para dar principio á las elecciones, se abrirán al público los colegios y secciones á las nueve de la mañana, procediéndose á formar la mesa interina con arreglo á los artículos del 51 al 53 ambos inclusive.

Constituida esta se procederá á la votacion de la definitiva con sujecion á los artículos del 54 al 70.

Al dia siguiente, 25 de Agosto, tambien á las nueve de la mañana, se presentarán en el colegio ó seccion el Presidente y Secretarios elegidos y se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votacion de Diputados á Córtes y de compromisarios para la eleccion de Senadores.»

En la mesa de cada colegio ó seccion habrá dos urnas de distinto color ro-

tuladas una con la palabra «Diputados» y la otra con la de «Compromisarios» según lo preceptuado en el artículo 137, en las cuales se introducirán las papeletas correspondientes á cada uno de estos cargos, debiendo tenerse muy en cuenta que solo son elegibles para compromisarios los electores del distrito que sepan leer y escribir, según lo prescrito en el artículo 133.

Del acta de la eleccion de cada dia se sacarán dos copias que se remitirán inmediatamente á este Gobierno la una y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito, en la forma que dispone el art. 116, debiendo unirse á ellas lista de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Los Presidentes de mesa tienen el deber, con arreglo al mismo artículo, de comunicar, por oficio al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y á mi autoridad por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato por orden de mayor á menor. Cuide V. de que este servicio se haga sin la menor demora para no causar entorpecimientos.

Del acta de la eleccion de compromisarios se remitirá una copia á la Diputacion provincial, según dispone el art. 138.

A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios ó sea el 30 de Agosto, ha de instalarse en el pueblo cabeza del distrito la Junta de escrutinio compuesta del Sr. Juez de primera instancia y de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, que nombrará la mesa despues de concluida la eleccion del último dia, cuyo Secretario ha de llevar á la Junta copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado. Los Sres. Alcaldes de los cabezas de distrito presentarán á la Junta con arreglo al art. 121 las actas parciales que habrán cuidado de coleccionar, remitidas por los pueblos del mismo.

Las Juntas de escrutinio para la proclamacion de compromisarios se verificará el dia 29 de Agosto en la forma que prescriben los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de la ley.

Los que resulten elegidos vendrán á esta capital el 3 de Setiembre próximo, provistos de las certificaciones de que trata el art. 139 de la ley que les serán entregados por los Alcaldes con el objeto de proceder á la eleccion de Senadores que ha de tener lugar en los dias 5 y 6 del propio mes de Setiembre.

Con estas explicaciones y la lectura de los artículos de la ley que se publican seguidamente, parece indudable que han de llevarse á efecto todas las operaciones sin la menor dificultad. Si contra lo que yo creo, le ocurre alguna duda sobre cualquiera de los procedimientos, consúltela V.

sin dilacion con este Gobierno para evitar retrasos, sensibles siempre, y mucho mas en operaciones como las de que se trata, atendida su gran entidad.

No es solamente en todo lo expuesto en lo que ha de fijar V. su atencion para llenar cumplidamente su cometido. Es tambien indispensable evitar con la mayor energia todo género de coacciones para que el cuerpo electoral pueda nombrar libremente los Diputados y compromisarios que merezcan su confianza. Lea V. con todo detenimiento el título III de la ley que trata de la sancion penal, que se publica á continuacion, y no permita á nadie traspasar impunemente las vias de la legalidad. En el momento en que tenga noticia de que la ley se infringe, para lo cual es necesario que V. sea el primero en observarla con toda exactitud, debe entregar los culpables á la accion del poder judicial para que en su dia les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedores. La ley, en el expresado título, establece para los que faltan á sus preceptos, severas penas: entere V. de ellas á los habitantes de esa poblacion, á fin de en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

A la vez que deseo una legalidad completa en las elecciones, quiero que el órden público no sufra la menor alteracion por nada ni por nadie. Cumpliendo escrupulosamente, como se lo prevengo, los artículos 38 y 39, fácil será conseguirlo. El órden es la garantia mas poderosa del derecho del sufragio y por consiguiente le enderezco mucho la mayor severidad y energia con todo el que pretenda perturbarlo.

Concluyo, pues, Sr. Alcalde, diciéndole que confio en que V. observará estrictamente cuanto dejo manifestado en esta circular, para no incurrir en la menor infraccion de la ley; para demostrar que las elecciones se han llevado á cabo con toda la libertad que la misma ley y el actual Gobierno tienen tan recomendada; para no ponerme en el sensible pero imprescindible caso de tomar medidas severas contra V.; y para hacer ver por último que en esta provincia se tiene un sagrado respeto al derecho del sufragio, porque no se desconoce que es la fuente de donde emanan y reciben su legitimidad todos los poderes en una Nacion, como la nuestra, regida por instituciones esencialmente democráticas. Entere V. en su dia á las mesas electorales de esta circular, para su puntual y fiel cumplimiento.

Valladolid 27 de Julio de 1872. = Vicente Lobit. = Sr. Alcalde popular de.....

Disposiciones que se citan en la anterior circular.

PROCEDIMIENTOS DE LA ELECCION.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicada, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente abriendo la urna, dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelva á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validéz ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nom-

bres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se

presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno de sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *«que se empieza la votacion para concejales»*.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el

colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa:

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio

de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre e recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio

nio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio el Presidente la declarará disuelta.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores, hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

MODELO NUM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputa-

dos á Córtes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de...

Colegio ó Sección electoral de...

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de...., reunidos los electores del Colegio ó Sección en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salón, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesión de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento según se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente.
N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario,
N. N. N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de la elección.

Provincia de... Distrito municipal de...

(Colegio ó Sección de... (donde hubiere más de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de...., constituido el Colegio ó Sección de..., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el colegio ó Sección, y que comenzaba la votación para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de reconferidos de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elección de este día, ordenándose la fijación de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de

las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda según lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(El acta para la elección de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último día de elección se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones)

MODELO NUM. 4.º

Acta de escrutinio general de la elección de Ayuntamientos.

Provincia de... Distrito municipal de...

En la ciudad, villa ó pueblo de...., á.... del mes de.... año de...., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la elección de los días.... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere contra la legal representación de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debían verificar la comprobación de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), re-

sulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presente para su redacción los artículos 118 al 128 de esta ley.)

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos

en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó ménos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11.º Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitrios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitrios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias

religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el artículo 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores, que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10.º El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11.º El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar

en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichos actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres, de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley,

serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometten las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan por cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios eserutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validéz ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio

ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ESTADO general de los compromisarios para Senadores que á cada Ayuntamiento de esta provincia corresponde elegir, con arreglo al número de Concejales de que constan.

	Número de Concejales.	Compromisarios.
AYUNTAMIENTOS.		
<i>Distrito de Valladolid.</i>		
Valladolid.	33	5
<i>Distrito de la Nava.</i>		
Nava del Rey.	14	2
Castrejon.	7	1
Alaejos.	11	1
Pollos.	9	1
Fresno el Viejo.	9	1
Castroño.	10	1
Villafranca de Duero.	6	1
Siete Iglesias.	9	1
Torrecilla de la Orden.	9	1
Rueda.	12	2
Seca (La).	11	1
Villalbarba.	7	1
Benafarces.	6	1
Mota del Marqués.	9	1
Casasola de Arion.	9	1
Marzales.	6	1
San Roman de la Hornija.	9	1
Villalár.	8	1
Pedrosa del Rey.	8	1
Bercero.	9	1
Villavieja.	7	1
Velilla.	6	1
Torrecilla de la Abadesa.	7	1
Matilla de los Caños.	6	1
San Miguel del Pino.	6	1
Tordesillas.	12	2
Gallegos de Hornija.	6	1
Berceruelo.	6	1
Vega de Valdetronco.	7	1
<i>Distrito de Peñafiel.</i>		
Peñafiel.	11	1
Olmos de Peñafiel.	6	1
Castriello de Duero.	7	1
Rábano.	6	1
Torre de Peñafiel.	6	1
Canalejas de Peñafiel.	7	1
Fompedraza.	6	1
Campaspero.	9	1
Bahabon.	6	1
Torrescárcela.	6	1
Vitoria.	6	1
Cojeces del Monte.	9	1
Langayo.	7	1
Manzanillo.	6	1
Montemayor.	9	1
Padilla de Duero.	6	1
Santibañez de Valcorba.	6	1
Sardon de Duero.	7	1
Quintanilla de Abajo.	8	1
Olivares de Duero.	7	1
Valbuena de Duero.	7	1
Quintanilla de Arriba.	7	1
Pesquera de Duero.	9	1
Bocos.	6	1
Valdearcos.	6	1
Corrales de Duero.	6	1
Curiel.	7	1

Piñel de Abajo..	7	1	Lomoviejo..	7	1
Piñel de Arriba..	6	1	Medina del Campo..	12	2
Roturas..	6	1	Moraleja de las Panaderas..	6	1
Amasquillo..	6	1	Pozal de Gallinas..	7	1
Canillas..	6	1	Rodilana..	7	1
Castroverde de Cerrato..	6	1	Rubí de Bracamonte..	7	1
Encinas de Esgueva..	7	1	San Vicente del Palacio..	6	1
Esguevillas..	8	1	Serrada..	8	1
Fombellida..	7	1	Velascávaro..	6	1
Torrefombellida..	6	1	Villanueva de Duero..	7	1
Villaco..	6	1	Villanueva de las Torres..	7	1
Vilafuerte..	7	1	Villaverde..	8	1
San Llorente..	6	1	Aguasal..	6	1
Laguna de Duero..	8	1	Alcazarén..	9	1
Piña de Esgueva..	7	1	Aldea de San Miguel..	7	1
Valoria la Buena..	9	1	Aldeamayor..	9	1
San Martin de Valbeni..	7	1	Almenara..	6	1
Cabezón..	9	1	Ataquines..	9	1
Santovenia..	6	1	Boeigas..	6	1
Castroverde..	7	1	Boecillo..	7	1
Villanueva de los Infantes..	6	1	Cojeces de Iscar..	6	1
Olmos de Esgueva..	6	1	Fuente Olmedo..	6	1
Villavaquerín..	7	1	Hornillos..	6	1
Castrillo Tejeriego..	7	1	Isca..	9	1
Renedo..	7	1	Llano de Olmedo..	6	1
Cistérniga..	8	1	Matapozuelos..	9	1
Tudela de Duero..	10	1	Mejeces..	6	1
Traspinedo..	7	1	Mojaos..	9	1
Villabañez..	9	1	Muriel..	7	1
Villarentero..	6	1	Olmedo..	10	1
Puente Duero..	6	1	Pedraja de Portillo (La)..	9	1
Parrilla (La)..	7	1	Pedrajas de San Esteban..	9	1
Camporeondo..	6	1	Portillo y su Arrabal..	9	1
San Miguel del Arroyo..	8	1	Pozaldéz..	10	1
Distrito de Medina de Rioseco.					
Medina de Rioseco..	13	2	Puras..	6	1
Villanueva de San Mancio..	6	1	Ramiro..	6	1
Valdenebro..	7	1	Salvador..	6	1
Palacios de Campos..	7	1	San Pablo de la Moraleja..	6	1
Villabragima..	9	1	Valdestillas..	8	1
Castromonte..	8	1	Ventosa de la Cuesta..	6	1
Valverde de Campos..	7	1	Viana de Cega..	6	1
Villalba del Alcór..	9	1	Villalba de Adaja..	6	1
Montealegre..	7	1	Zarza (La)..	6	1
Mudarra (La)..	6	1	Distrito de Villalon.		
San Pedro del Atarce..	9	1	Aguilár de Campos..	9	1
Peñaflor..	8	1	Barcial de la Loma..	7	1
San Cebrian de Mazote..	8	1	Becilla de Valderaduey..	9	1
Almaráz..	6	1	Bolaños..	7	1
Villayellid..	6	1	Bustillo de Chaves..	6	1
Villardefrades..	8	1	Cabezón de Valderaduey..	6	1
Urueña..	8	1	Castrobol..	6	1
Villagareía de Campos..	8	1	Castroponce de Valdera- duey..	6	1
Gérian..	7	1	Ceinos de Campos..	7	1
Zaratan..	9	1	Cuenca de Campos..	9	1
Villanubla..	9	1	Fontiboyuelos..	6	1
Ciguñuela..	8	1	Gatón de Campos..	6	1
Quintanilla de Trigueros..	7	1	Herrín de Campos..	10	1
Cubillas de Sta. Marta..	7	1	Mayorga..	7	1
Trigueros..	8	1	Melgar de Abajo..	8	1
Corcos..	9	1	Melgar de Arriba..	6	1
Cigales..	9	1	Monasterio de Vega..	6	1
Mucientes..	9	1	Quintanilla del Molar..	7	1
Robladillo..	6	1	Roales..	7	1
Simancas..	9	1	Sahelices de Mayorga..	8	1
Arroyo..	6	1	Santervás de Campos..	9	1
Fuensaldaña..	8	1	Union (La)..	6	1
Castromembibre..	6	1	Urones de Castroponce..	8	1
Tiedra..	10	1	Valdonquillo..	7	1
Adalia..	6	1	Vega de Ruiponce..	6	1
Torrelobaton..	9	1	Villabarúz de Campos..	6	1
Barruelo..	8	1	Villacarralon..	7	1
Torrecilla de la Torre..	6	1	Villacid de Campos..	6	1
Castrodeza..	8	1	Villaeceres..	6	1
Pobladora de Sotiedra..	6	1	Villafrades..	6	1
San Salvador..	6	1	Villagomez..	6	1
Villasexmir..	6	1	Villaba de la Loma..	6	1
Bamba..	7	1	Villalán de Campos..	6	1
Villán de Tordesillas..	6	1	Villalon..	12	2
San Pelayo..	6	1	Villanueva de la Condesa..	6	1
Yelliza..	9	1	Villavicencio de los Caba- llos..	9	1
Distrito de Medina del Campo.					
Bobadilla del Campo..	7	1	Zorita de la Loma..	6	1
Bráhojos de Medina..	6	1	Berrueces..	7	1
Campillo (El)..	6	1	Cabrerros del Monte..	7	1
Cárpio (El)..	9	1	Moral de la Paz..	7	1
Cervillego de la Cruz..	6	1	Morales de Campos..	6	1
Fuente el Sol..	6	1	Palazuelo de Vedija..	9	1
Gomeznarro..	6	1	Pozuelo de la Orden..	6	1
			Santa Eufemia..	7	1
			Tamariz..	7	1

Tordehumos..	9	1
Villaperdó..	6	1
Villafrechós..	9	1
Villamuriel de Campos..	6	1
Villanueva de los Caba- llos..	9	1

TERCERA SECCION.

NUM. 754.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado por Julian Gomez Navas, vecino de Pedrajas de San Esteban, sobre que se le declare pobre para litigar contra su convecino Esteban Martin Fernandez, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente seguido entre partes de una Julian Gomez Navas, vecino de Pedrajas de San Esteban, representado por el Procurador Don Mauricio Garcia, demandante, y de otra los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Esteban Martin, de igual vecindad, siendo tambien parte el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar contra el Esteban en el juicio civil ordinario sobre cumplimiento de un contrato.

1.º Resultando que por el Procurador Don Mauricio Garcia, con poder bastante del Julian, entabló este incidente por su escrito de diez y nueve de Marzo último pretendiendo la declaración de pobreza para litigar contra el Esteban ofreciendo justificación.

2.º Resultando que de esta pretension se dió traslado al Esteban por seis dias que dejó trascurrir sin evacuarle y declarado rebelde á instancia del actor continuaron los autos entendiéndose con los extrados del Juzgado en ausencia de aquel.

3.º Resultando que conferido tambien traslado al señor Promotor fiscal, le evacuó sin oponerse á la declaración de pobreza pretendida, siempre que este se justificase en la forma que previene la ley.

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba dentro del período fijado para ello y con las oportunas citaciones ha justificado el Julian Garcia por el dicho conteste de tres testigos sin tacha que no posee mas bienes que la pequeña casa en que habita

y que está circunserito precisamente á un jornal eventual como oficial de carpintero.

5.º Resultando por la certificación del Ayuntamiento de Pedrajas que nada paga por contribucion territorial y que en concepto de carpintero satisface la cuota de trece pesetas cincuenta céntimos.

6.º Resultando que concluso el término de prueba se unieron á los autos las practicadas y se dió vista al Señor Promotor fiscal, conviniendo este en que procedia la declaración de pobreza, y viniendo el expediente á la vista con citacion de las partes.

1.º Considerando que segun el artículo ciento setenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, la justicia se administra gratuitamente á los pobres, entendiéndose tales á los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Considerando que apareciendo como aparece plenamente probado que Julian Gomez Navas no posee mas bienes que la casa en que habita, siendo esta de insignificante valor y que se proporciona su subsistencia por medio de un jornal eventual como oficial de carpintero, por cuya industria paga contribucion en suma inferior á veinte pesetas por lo que se vé claramente hallarse comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la citada ley, procediendo por tanto la declaración solicitada.

Vistos los artículos citados ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos y el mil ciento noventa, con los demás concordantes de la citada ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar contra Esteban Martin á Julian Gomez Navas con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes vigentes. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. = Federico Monsalve.

Pronunciamiento = Dada y pronunciada fue la setencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciéndola pública hoy cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos, de que doy fé. = Ante mí: Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que signo y firmo en Olmedo á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Juan Martin Carreño. = V.º B.º = Federico Monsalve.

NUM. 744.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario del mismo formo, de los tomados por dicho Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, y que en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal vigente, presento

para su aprobacion á fin de que sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial*.

MES DE ABRIL DE 1872.

Dia 6.

Acordó proveer la Secretaria, haciéndolo en D. Vicente Gonzalez Hervada, que la desempeñaba interinamente.

Dia 13.

Estimó una instancia de Gregorio Toribio Garcia, solicitando certificacion de poseer la octava parte de una casa en el casco de este pueblo.

Acordó invitar á los industriales á fin de que reunidos por gremios, nombren sus respectivos Síndicos y clasificadores, segun lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Designó los niños que han de recibir la enseñanza gratuita.

Dia 20.

Acordó repetir la consulta sobre la inclusion ó exclusion en el alistamiento para el reemplazo del año actual del mozo Juan Velasco á la Excm. Diputacion.

MES DE MAYO.

Dia 4.

Acordó nombrar la Junta que ha de examinar las cuentas municipales.

Dia 11.

Acordó nombrar una comision de su seno, para que se presentase con las cuentas á la Excm. Diputacion y al efecto fueron elegidos D. Nicolás Arranz, D. Santiago Andrés y D. Atanasio Arranz.

Así mismo, en union del profesor D. Faustino Frutos y con arreglo á las atribuciones que concede el Decreto de 12 de Enero último á las corporaciones y maestros, fijaron por retribuciones para todos los niños que asisten á su escuela, desde cinco años hasta doce, la cantidad de ciento cincuenta pesetas, que del fondo municipal cobrará por trimestres vencidos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO DE LATARCE.

AÑO ECONÓMICO DE 1871 A 1872.

ESTADO que demuestra la recaudacion é inversion de los fondos del mismo en los cinco últimos meses de dicho año económico, que se publica en cumplimiento del art. 157 de la Ley Municipal.

Capi- tulos.	Arti- culos.	INGRESOS.	FEBRERO.	MARZO.	ABRIL.	MAYO.	JUNIO.	TOTAL.
			Pet.s Cent.s					
9.º	3.º	Producto del arriendo de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder.	229 "	375 "	150 "	1042 "		1796 "
<i>Total.</i>			229 "	375 "	150 "	1042 "		1796 "
GASTOS.								
1.º	1.º	Sueldos de empleados y profesores titulares.	15 "	75 "	" "	600 "	25 "	715 "
4.º	2.º	Material de oficinas.	" "	20 "	14 "	16 50	47 25	97 75
	5.º	Menage de la Secretaria.	" "	" "	" "	11 25	" "	11 25
	8.º	Gastos menores.	" "	" "	" "	22 75	" "	22 75
2.º	4.º	Por una vereda.	" "	" "	1 25	" "	" "	1 25
4.º	1.º	Personal de Instruccion primaria.	" "	250 "	" "	" "	437 50	687 50
5.º	1.º	Por medicinas á los enfermos pobres.	125 "	" "	" "	" "	175 "	300 "
7.º	4.º	Gastos carcelarios 4.º trimestre.	" "	" "	" "	" "	93 93	93 93
11	1.º	Imprevistos.	" "	" "	25 "	4 "	" "	29 "
<i>Total.</i>			140 "	345 "	40 25	654 50	778 68	1958 43

RESÚMEN.

Existencia en 31 de Enero de 1872.	236 47
Ingresos totales en los cinco meses.	1796 "
<i>Total cargo.</i>	2032 17
Gastos totales en los mismos cinco meses.	1958 43
Existencia en 30 de Junio de 1872 para la cuenta adicional.	73 74

San Pedro de Latarce 1.º de Julio de 1872.—El Alcalde, Juan de la Rúa.—El Regidor interventor, Miguel Garcia.—El Depositario, Manuel Dominguez.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Brizucla.

Dia 18.

Acordó convocar á la Junta municipal para el 21 del corriente mes, á fin de proponer arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 1873.

Dia 21.

Extraordinaria.

Aprobó la Junta municipal definitivamente el presupuesto.

Dia 25.

Acordó formar el oportuno expediente de apremio contra los deudores al fondo municipal.

MES DE JUNIO.

Dia 1.º.

Acordó se anunciase el remate de los artículos de comer, beber y arder para el dia 9 de los corrientes á las once de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente.

Dia 27.

Acordó la formacion en terna de los individuos que han de componer la Junta municipal de Sanidad de esta localidad para el bienio económico de 1872 á 1873 de 1873 á 1874, en la forma siguiente:—Como Cirujano único D. Basilio Torices, Veterinario D. Lázaro Gonzalez, como vecinos de la primera categoría D. Vicente Mariscal, D. Pelayo Cortijo, D. José María Urdiales; de la segunda D. Ignacio Lázaro, D. Bonifacio Mariscal y D. José Cardenal y de la tercera D. Agustin Garcia, D. Zoilo Cortijo y D. Roque Castromonte.

Olivares de Duero 20 de Julio de 1872.—El Secretario, Vicente Gonzalez.

En sesion de este dia se aprobó por el Ayuntamiento el extracto anterior.

Olivares de Duero 20 de Julio de 1872.—Vicente Gonzalez, Secretario.—V.º B.º: el Alcalde, Nicolás Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 de Julio desapareció de la fábrica de la Cuarenta un burro de las señas siguientes: cardino claro, tiene un lunar negro en la cadera izquierda, edad nueve años.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Inocencio Villaverde, vecino de Cabezon.

De la era de D. Leon Carro, vecino de Géria, de esta provincia, han desaparecido á las doce de la mañana del Domingo 28 del corriente dos yeguas de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Una de edad de seis años, pelo tor-dillo, colina, alzada de siete cuartas y un dedo y con dos lunares, sin pelo en los costillares de haber estado destinada á la carga.

Otra de edad de siete años, pelo negro peceño, tostado, efecto del calor por haber estado destinadas al trillo, de alzada de dos á tres dedos sobre la cuerda

Se ruega á la persona que las haya encontrado, se sirva dar aviso á su dueño ó traérselas á su casa, previo el pago del hallazgo.

Géria 31 de Julio de 1872.—Leon Carro.

En la Imprenta del *Boletin oficial* se venden cédulas electorales á 3 y á 4 reales el 100, actas de todas clases y listas para las próximas elecciones de Diputados á Córtes.